



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.204

"VASALLO, LAURA ALEJANDRA S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
81.118 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE SAN ISIDRO, SALA II".

La Plata, 4 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.204-RQ, caratulada:
"Vasallo, Laura Alejandra s/ Recurso de queja, en causa
n° 81.118 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de San Isidro, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Isidro, el 1 de noviembre de
2017, confirmó -parcialmente- la sentencia del Juzgado en
lo Correccional n° 5 departamental, que había condenado a
Laura Alejandra Vasallo a la pena de dos años de prisión
-cuyo cumplimiento dejó en suspenso- e inhabilitación
especial para ejercer la profesión de abogado por el
término de cuatro años, con costas, por hallarla autora
penalmente responsable del delito de uso de documento
público falso y estafa, en grado de tentativa. En
consecuencia, redujo el *quantum* sancionatorio y lo fijó
en un año de prisión en suspenso, manteniendo la
inhabilitación especial por el plazo de cuatro años (v.
fs. 51/63 vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial
departamental -doctor Hernán Rocha- dedujo recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 65/73

///

vta.), el que fue rechazado por el Tribunal de Alzada, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de diciembre de 2017 (v. fs. 74/76).

Básicamente, el *a quo* entendió que en autos no se hallaban abastecidos los presupuestos del art. 494 del Código Procesal Penal, tanto en lo referente al monto punitivo como a la índole de los agravios.

Asimismo, juzgó que los planteos defensistas se basaron en el cuestionamiento de la valoración de los hechos, mediante la repetición de agravios ya formulados y sin controvertir la respuesta brindada por la Cámara.

Finalmente, ante las afectaciones de las garantías constitucionales denunciadas por el recurrente, sostuvo que ellas no se encontraban sustentadas suficientemente a los fines de sortear el valladar de la normativa ritual, de conformidad con la doctrina de Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324.

III.- Ante tal escenario, la defensa oficial articuló recurso de queja (v. fs. 78/86 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 78/80).

Luego, bajo el acápite que denominó "**v. FUNDAMENTACION**", adujo que la decisión del Tribunal de Alzada "ha sido insuficiente y por ello infundada y arbitraria". A continuación, efectuó una reedición de los agravios llevados en el remedio extraordinario local (v. fs. 80/85 vta., el destacado y la mayúscula en el original).

Por último, esgrimió que el auto denegatorio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.204

afectó de manera significativa a su asistida, pues su falta de fundamentación vulneró las garantías del debido proceso y defensa en juicio. En ese discurrir, abogó por la flexibilización de las limitaciones objetivas contenidas en la norma ritual, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y, especialmente, "Di Mascio" (v. fs. 85 vta./86).

IV.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa no logra remover los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado, dejando incontrovertidos sus fundamentos.

En efecto, la parte limitó sus esfuerzos a censurar los pronunciamientos de las instancias anteriores, denunciar genérica y dogmáticamente arbitrariedad y la falta de fundamentación de la resolución de inadmisibilidad, y a petitionar que se flexibilicen los recaudos formales en aquellos casos en que aparezca planteado un agravio de naturaleza federal, con cita de los precedentes "Di Mascio" y "Strada" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es que cuando el remedio local sólo se sustenta en agravios de pretensa índole federal, sobrepasando las exigencias de admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (conf. Ac. 100.210, res. del 14-XI-

///las firmas

2007; e.o.).

Por lo demás cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (CSJN, Fallos 310:234), y más allá de su discrepancia, el autor de la queja no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar a queja traída por el señor defensor oficial de San Isidro a favor de Laura Alejandra Vasallo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°376